



Expediente:	055410344826
Radicado:	AU-01766-2025
Sede:	REGIONAL AGUAS
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	08/05/2025
Hora:	09:42:16
Folios:	4
Sancionatorio:	00050-2025



POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja **SCQ-132-0027-2025** del 13 de enero de 2025, denuncian "Por el movimiento de tierra en una parcelación de 30 lotes en el punto identificado, se está construyendo una vía y un banqueo. Para ello han dispuesto sobre el retiro (x) de la fuente material vegetal, tierra e incluso han compactado el talud dentro del SAI de la fuente hídrica. Esto no solo altera la ronda sino que también pone en riesgo el colapso de una obra transversal y de la vía y generando sedimentación excesiva en la quebrada Peñolcito, ubicada en jurisdicción de San Vicente"

Que a través de la Resolución **RE-00305-2025** del 29 de enero de 2025, se **MPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a la **INMOBILIARIA ORIENTE G&G S.A.S**, identificada con **NIT 901722725-8**, representada legalmente por la señora **LINA MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1041231726, por las actividades de **INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA CON UNA ACTIVIDAD NO PERMITIDA**, consistente en la ejecución de un movimiento de tierras realizado en los predios con FMI Lote 1: 018-97646 PK-predio 5412001000001900496, Lote 2: 018-39485 PK-predio 5412001000001900497, Lote 3: 018-71371 PK-predio 5412001000001900005, ubicados en la vereda Palmira del municipio de El Peñol.

Que en el **ARTICULO SEGUNDO** se procedió a **REQUERIR** a la **INMOBILIARIA ORIENTE G&G S.A.S**, a través de su representante a la señora **LINA MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ**, para que, realizara las siguientes acciones:

1. Presente permiso de movimiento de tierra aprobado por el municipio de El Peñol.
2. Cumplir con el acuerdo 251-2011" (Artículo 4) por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE
3. A pesar de que no se cuenta con el PM aprobado por el Municipio, la empresa INMOBILIARIA ORIENTE G&G debe IMPLEMENTAR obras de mitigación según lo establecido en el punto 6.1 Manejo de escorrentía superficial del PM para el manejo de material suelto, especialmente en el predio 2, con el fin de mitigar la sedimentación de la cual es objeto la fuente sin nombre y los afloramientos que se encuentran en el lote 2.
4. Recuperar y conformar taludes con pendientes negativas, con el fin de evitar deslizamientos y mayor afectación a la obra que permite la circulación del recurso hídrico, dado que en la zona es común que se presenten lluvias de alta torrencialidad con enorme capacidad de arrastre de sedimentos.





5. Implementar cunetas y las obras que sean necesarias para la conducción de aguas lluvias, estas acordes a los manuales técnicos que para este tipo de vía existan, expedidos por el ministerio de Obras Públicas y Secretarías de Infraestructura del Departamento de Antioquia.
6. Presente a la Corporación, informe detallado de las acciones realizadas para subsanar las afectaciones ambientales, con su respectivo registro fotográfico
7. Realice limpieza manual de la fuente hídrica, que se encuentra contiguo al lote 2, y que a causa de la actividad de movimiento de tierra se encuentra sedimentada, teniendo en cuenta realizar un manejo adecuado de dicho material.
8. Presente a la Corporación, informe detallado de las acciones realizadas para subsanar las afectaciones ambientales, con su respectivo registro fotográfico
9. Se advierte que se prohíbe el ingreso de maquinaria para realizar las obras antes requeridas.

Que en virtud de las funciones atribuidas a la corporación se realizó visita de control y seguimiento el 2 de abril de 2025, de la que se generó el Informe Técnico IT-02429-2025 del 22 de abril de 2025, en el que se concluye lo siguiente:

“(…)

CONCLUSIONES:

Las actividades de movimiento de tierra continuaron ya que se evidencia que terminaron de realizar las explanaciones, como también las vías de acceso e internas

Se presentan desprendimiento en masa de los taludes inferiores desde su base hasta la pata del talud, en todo el trayecto que corresponde a la fuente hídrica.

Se viene generando Más afectación a la fuente hídrica por contaminación y sedimentación.

La empresa **INMOBILIARIA ORIENTE G&G S.A.S**, Representada Legalmente por la señora Lina María Ramírez Gómez, no dio cumplimiento a los requerimientos establecidos en la resolución RE-00305-2025 del 29/1/2025, requeridos para mitigar las afectaciones que se realizaron a la fuente hídrica sin nombre, que circula por los predios intervenidos, acto administrativo notificado el 29/1/2025.

No se cuenta con el plan de acción ambiental aprobado por la Secretaría de Planeación del Municipio de El Peñol, documento requerido según el Acuerdo 265-2011, para realizar actividades de movimiento de tierra.

La Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de El Peñol, no suspendió la actividad de movimiento de tierra, según la remisión de los oficios SP-3211-2024-EN-274 del 27/5/2024, oficio SP-3211-2024 —EN-502 del 11 de septiembre de 2024, oficio OCU-002-2025 del 17/1/2025 por parte de la Secretaría de Planeación Municipal.

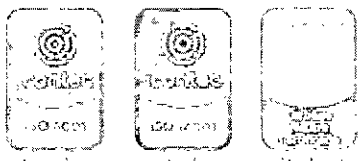
(…)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas:

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social

Que la misma Ley, en su artículo 8º, preceptúa que "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. **Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 **Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido. (...)

1. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

(...)

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática."

(...)

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. **Protección y Conservación de suelos.** En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos."

Acuerdo Corporativo No. 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° que establece:



"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Del Acuerdo Corporativo Acuerdo 265 de 2011

Literales del artículo 4º

2.La capa vegetal y ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

4.Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

8.Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

De las circunstancias agravantes:

Que la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, dispuso entre otros, los agravantes de la responsabilidad ambiental, véase:

"ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental por movimiento de tierra para realizar explanaciones, vías de acceso internas, sin contar con permisos del municipio ni con plan de acción ambiental, INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA sin cumplir con lo dispuesto en la normativa que orienta la materia sobre las rondas hídricas y sin permiso de la autoridad ambiental en los predios con FMI Lote 1: 018-97646 PK-predio 5412001000001900496, Lote 2:018-39485 PK-predio 5412001000001900497, Lote 3:018-71371 PK-predio 5412001000001900005, ubicados en la vereda Palmira del municipio de El Peñol.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar movimiento de tierra para realizar las explanaciones, vías de acceso e internas, sin contar con permisos ni con plan de acción ambiental, INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA sin cumplir con lo dispuesto en la normativa que orienta la materia sobre las rondas hídricas, en los predios con FMI Lote 1: 018-97646 PK-predio 5412001000001900496, Lote 2:018-39485 PK-predio 5412001000001900497, Lote 3:018-71371 PK-predio 5412001000001900005, ubicados en la vereda Palmira del municipio de El Peñol.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen la **INMOBILIARIA ORIENTE G&G S.A.S**, identificada con NIT 901722725-8, representada legalmente por la señora **LINA MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ**.



PRUEBAS

- **SCQ-132-0027-2027** del 13 de enero de 2024
- **Informe Técnico IT-00568-2025** del 27 de enero de 2025
- **Informe Técnico de control y seguimiento a la queja IT-02429-2025** del 22 de abril de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la INMOBILIARIA ORIENTE G&G S.A.S, identificada con NIT 901722725-8, representada legalmente por la señora **LINA MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 104123172, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales realizando movimientos de tierra, explanaciones vías internas sin contar con permisos del municipio y ocupación de cauce de una fuente, sin permiso de la autoridad ambiental en los predios con FMI Lote 1: 018-97646 PK-predio 5412001000001900496, Lote 2:018-39485 PK-predio 5412001000001900497, Lote 3:018-71371 PK-predio 5412001000001900005, ubicados en la vereda Palmira del municipio de El Peñol, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la INMOBILIARIA ORIENTE G&G S.A.S, representada legalmente por la señora **LINA MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

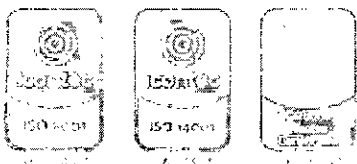
JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTÍZ
Director regional Aguas

Expediente: 055410344826

Fecha: 7/05/2025

Proyectó: Abogada Diana Pino

Técnico: Gloria Moreno, Alejandro Tobón



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram Facebook cornare